Iglesia y el Estado, declarada la incompetencia del poder civil para prestar su apoyo al voto monástico, ya no se reconoció al clero carácter oficial y público; de manera que, el fuero de que ántes disfrutaba y en virtud del cual sus miembros solamente eran justiciables ante los tribunales eclesiásticos, quedó destruido naturalmente.

El fuero de la clase militar que consistía, no solamente en la dependencia de los tribunales militares, por las faltas y delitos de ese órden, sino tambien por la responsabilidad civil y criminal, fuera cual fuese su causa, cesó al ser consagrado en la Constitucion el principio de la igualdad ante la ley; pero razones de indudable conveniencia, consideraciones fundadas en la necesidad, más bien que en la utilidad, determinaron la subsistencia del fuero militar, ya no tan ámplio como ántes existia, sino limitado á los delitos y faltas que tuvieran íntimo enlace, relacion inmediata con la especialidad inevitable de la legislacion militar. Por eso se declaró en el art. 13 de Carta fundamental, que: "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion."

69. Aun no se expide esa ley secundaria; pero entretanto está vigente la de 15 de Setiembre de 1857 que declara de exacta conexion con la disciplina militar, los delitos siguientes:

1ª Los delitos y faltas puramente oficiales co-

metidos por individuos del ejército y armada, por los funcionarios y empleados del cuerpo administrativo del ejército y de sanidad militar.

2ª Son delitos mixtos cometidos por militares; es decir, aquellos delitos en que aparezcan á la vez el derecho comun y las leyes militares, ó solamente el primero por delitos cometidos por militares contra individuos de su clase en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

3ª La resistencia armada ó insultos á militares ocupados actual y permanentemente en actos del servicio militar. El atentado contra la seguridad de los campamentos, cuarteles y demas establecimientos militares. El incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

4ª En tiempo de guerra, se reputarán de esacta conexion con la disciplina militar y sujetas al fuero de guerra: la inteligencia con el enemigo y la desobediencia de los bandos que publique la autoridad militar.

XIII.

70. No se podrá expedir ley alguna retroactiva.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y asactamente aplicables á él (Art. 14 Const.).

La ley es un precepto obligatorio para la accion de lo que ella manda ó para la abstencion de lo que prohibe; pero mientras no sea conocido, y

conocido por medio de la promulgacion, no es un precepto, no contiene disposicion obligatoria, por esta sencilla razon; no es posible infringir un mandamiento que no existe.

71. El carácter retroactivo de la ley no solamente consiste en que ella se refiera á hechos consumados ya y que hayan dado orígen á derechos; sino tambien en que refiriéndose, como debe referirse á lo futuro, sea aplicada á la apreciacion de hechos anteriores. En el primer caso, el abuso estará de parte del legislador; en el segundo, de parte del encargado de aplicarla; el poder administrativo ó el judicial, cada uno en su órbita.

72. La garantia sancionada por el art. 14 de la Constitucion no solamente se dirije á impedir la expedicion ó aplicacion retroactiva de una ley, sino tambien á que sea fielmente ejecutada, sin que se amplie inconsideradamente la extension de su precepto, ni se limiten arbitrariamente sus aplicaciones.

Así, por ejemplo, suspensas algunas de las garantias individuales, en virtud de una situacion anormal que así lo reclame, se establece que los reos de asalto y plagio sean juzgados por cierto tribunal y sufran cierta pena. Si contra el texto y el espíritu de esa ley excepcional, se la aplica para apreciar la responsabilidad en que haya incurrido un homicida, se violará la garantia del art. 14 constitucional, porque la ley de salteadores y plagiarios no ha sido esactamente aplicada.

73. Esto no quiere decir que siempre que se aplique una ley y el interesado crea que fué mal aplicada exista la violacion de la garantia individual. Esta perturbadora doctrina conduciria derechamente al abuso, y destruiria por su base los principios de la administracion de justicia. El verdadero sentido del art. 14 es el de que la ley dictada para apreciar cierto órden de hechos, no pueda ser aplicada á los de otra categoría.

Así, por ejemplo, el Código civil es la ley que determina la extension, carácter y efectos de los derechos civiles; si un juez ó tribunal cualquiera aplican mal sus preceptos en la determinacion de los efectos de un contrato, podrán incurrir en responsabilidad, dictarán una sentencia injusta; pero no habrá violacion de garantia individual alguna. Pero si para decidir una contienda de carácter puramente civil, se aplican las disposiciones del Código penal, como éste es una ley destinada á la apreciacion de un órden de hechos enteramente diverso, no solamente habrá error en la aplicacion, sino que se habrá violado el art. 14 de la ley fundamental.

74. Segun el derecho constitucional mexicano, la ley debe ser aplicada por el tribunal préviamente establecido por la ley.

Esta exigencia se funda en el principio de igualdad ante la ley, que es una de las bases funda-

011530

mentales de las instituciones públicas. El tribunal creado especialmente para uno ó más individuos, para apreciar hechos ó calificar responsabilidad civiles ó criminales que se han determinado con anterioridad, colocaria á los individuos justiciables ante ese tribunal, en una situacion enteramente diversa á la de los demas hombres, estableciendo á su favor un privilegio ó haciéndoles víctimas de una injusticia. Por eso estableció el art. 14 de la Constitucion que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

XIV.

75. La Constitucion consignó entre las garantias individuales, la prohibicion de celebrar tratados para la extradicion de reos políticos, y para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos.

En otro lugar hemos explicado el orígen y los motivos de esta última parte del precepto anterior; de manera que ahora, debemos limitarnos á esplicar los fundamentos de la disposicion que contiene la primera parte del artículo 15 de la Constitucion.

Delito en su verdadera acepcion, es la desobediencia de una ley penal destinada á la represion

ó al castigo de los hechos criminosos que, en todas partes y segun todas las legislaciones de los pueblos cultos, constituyen acciones reprobadas por los principios absolutos de la moral y de las leyes sociales.

Todos los pueblos están interesados en la represion de esos delitos, porque la sociedad entera sufre con ellos detrimento y perjuicio; por eso es que las naciones, cediendo parte de su soberanía territorial, celebran tratado, de extradicion, en virtud de los cuales, el delincuente no encontrará impunidad refugiándose en país extranjero. Pero los delitos políticos, en realidad de verdad, no son verdaderos delitos. Las agitaciones políticas de un país, la lucha de los partidos y el encono de las facciones, pueden atraer sobre un hombre la persecucion, no por haber cometido un crímen, no por haber infringido una ley que prohiba y castigue hechos que, con más ó ménos diferencias son en todas partes considerados como delitos sometidos á la represion penal, sino por haber sostenido un principio político, por haber profesado cierta creencia, que para sus enemigos es una falta punible; pero que apreciada con el criterio de la justicia absoluta, no tiene ese carácter.

Para esta clase de delitos, impropiamente llamados así, las naciones no consienten en abdicar su soberanía, permitiendo que la accion de los tribunales extranjeros obre más allá de los límites de su territorio; y por eso, no solamente en Mé-

xico, sino en la mayor parte de los pueblos civilizados, está prohibida la extradicion de reos políticos; siendo en la República mexicana esa prohibicion, una de las garantias del hombre, un derecho inalienable, de los que constituyen la base y el objeto de las instituciones.

76. Los derechos del hombre, como en otra parte hemos dícholo, no son una concesion de la ley, no son derechos *otorgados* sino derechos sancionados y reconocidos, como base de los poderes é instituciones públicos.

Siendo pues, las garantías individuales anteriores á la ley, y superiores á la voluntad del legislador, éste no puede menoscabarlas ni destruirlas ni en las leyes interiores ni en las internacionales ó tratados. En esto se funda el precepto de nuestra carta magna que prohibe la celebracion de tratados ó convenios, en virtud de los cuales, se alteren las garantías y derechos del hombre.

XV.

77. Hemos llegado en el curso de este trabajo, á una de las más importantes prescripciones constitucionales; al precepto que consagra un derecho individual que contiene en su amplia generalidad á casi todos los demas, fijando la regla cardinal de las relaciones entre la autoridad y los gobernados.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (art. 16 de la Constitucion).

La autoridad y el poder público en general, tienen cierta suma de facultades y atribuciones que vienen á ser el resultado de la abdicacion parcial que cada hombre hace de su libertad para que sea posible la vida social. Esto no quiere decir que la sociedad sea obra de un verdadero pacto, en virtud del cual hayan convenido los hombres en vivir socialmente. La sociabilidad es una propension y una necesidad natural é independiente de todo pacto ó convenio; pero, naturalmente tambien, el individuo debe gozar de toda la libertad posible, sin más restricciones que las reclamadas por las exigencias de la vida en comun.

Este es el fundamento del art. 16 de la Constitucion. La libertad del hombre no debe ser limitada ni en su persona, ni en sus bienes, sino cuando la autoridad en uso de atribuciones legítimas lo exija. Esta exigencia debe manifestarse con estos requisitos: el mandamiento debe emanar de autoridad legítima; es decir constituida legalmente; debe expedirse en ejercicio de atribuciones legítimas, es decir por autoridad competente; debe ser escrito, para evitar el abuso y la usurpacion, y por último, debe ser fundado y motivado con arreglo á una ley. Si así no fuere, el individuo atacado en uno de sus derechos de hombre, podria resistir; si la violacion fuese de tal manera ma-

nifiesta é inminente que, consumada pudiera causar un irreparable perjuicio; en los demas casos, ejercitar facultades que han sido sancionadas por la ley para estos casos, y que más tarde esplicaremos, y exijir á la autoridad usurpadora ó arbitraria, la responsabilidad en que haya incurrido.

78. Una sola excepcion tiene este precepto. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Esta excepcion reconoce por orígen, la urgencia que hay de evitar la consumacion del delito, ó si ya se ha consumado, la de impedir que el delincuente quede impune sustrayéndose á la accion de la justicia.

La sociedad no puede existir sin seguridad; que la haya es un interes comun á todos los asociados; que una vez alterada, sea prontamente restablecida importa á todos; que el perturbador sea imposibilitado para continuar su funesta obra y castigado por su falta es una cosa reclamada por la conveniencia general. Hé aquí por que, siendo atribucion exclusiva de la autoridad imponer castigo y aprehender al delincuente, en el caso de delito infraganti, cualquiera persona puede prestar á los demas el importante servicio de asegurar al infractor de la ley, para ponerlo inmediatamente á disposicion de la primera autoridad que se

encuentre en aptitud de desempeñar uno de los más importantes deberes de su encargo.

XVI.

79. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil (Art. 17).

La prision ó es una medida preventiva ó es un castigo. Se detiene al acusado de un delito para hacer las averiguaciones necesarias y para impedir que se sustraiga á la accion de los tribunales. La prision como pena, debe tener por objeto evitar que la sociedad sufra un nuevo perjuicio de parte del delincuente, procura la rehabilitacion del condenado inspirándole hábitos de laboriosidad y arrepentimiento por su falta, y servir de ejemplar para que se vea de un modo práctico cuál es el resultado de la infraccion de las leyes penales.

Las deudas civiles no son un delito, no hay pues, necesidad de asegurar al deudor ni de impedir que se sustraiga á la accion de la justicia, porque la ley tiene establecida la manera de proceder contra los rebeldes; tampoco hay necesidad de castigar, porque no hay delito, y como la prision no puede tener más carácter que el de medida preventiva y el de pena, no puede aplicarse al responsable de una obligacion puramente civil.

Por otra parte, reducido á prision el deudor, se le priva de la manera de hacer un esfuerzo para cumplir, y se grava al Estado ó al acreedor con la subsistencia del preso. En estas consideraciones

se funda la prohibicion del apremio personal por deuda de naturaleza civil.

80. Como la administracion pública está obligada á establecer tribunales que administren justicia; nadie está autorizado á hacérsela por su mano, sino en los casos de agresion violenta é inminente y cuando no se pueda evitar con el auxilio inmediato de la autoridad; por eso declara la Constitucion que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

82. Mas para que esa prohibicion sea enteramente eficaz, el Estado debe tener á disposicion de los gobernados, tribunales que den á cada uno lo que es suyo. La ley no podria impedir que los individuos se administrasen justicia por su mano, si no tuviera establecidos funcionarios públicos encargados de hacerlo y si no dejara á todos el libre acceso para reclamar el derecho que á cada uno corresponde. He aquí por qué, el artículo citado declara que: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."

83. La administracion es una exigencia social de la más elevada categoría; satisfacerla es una obligacion cuyo cumplimiento puede exigirse que todo individuo que vive en sociedad, sin que por ello se le exija una remuneracion especial, pues que los impuestos públicos se pagan para atender á la satisfaccion de las necesidades públicas tambien, entre las cuales se cuenta como una de las primeras y más importantes, segun ántes dijimos,

la de administrar justicia. Pagar, pues, el impuesto, y exijir remuneracion por servicio público, seria una injusticia y para no incurrir en ella, estableció la Constitucion que la "administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

83. Esta disposicion, segun se deduce de los antecedentes ya expuestos, se limita á las costas que, en otra época se pagaban á funcionarios ó empleados públicos; pero en manera alguna se refiere al pago de aquellos gastos que se erogan por ocupar á personas que ejercen una profesion que, como simples particulares, ponen á disposicion del que desee ocuparlos, un servicio, bien como hombres científicos, bien como agentes de órden más secundario, pero que tanto unos como otros prestan un servicio que debe ser remunerado por el que lo utilice y obtenga con él provecho.

XVII.

84. Solo habia lugar á prision por delito que merezca pena formal.

Ya ántes hemos dicho cuál es el objeto de la prision; sabemos que tiene por objeto, cuando no es una simple detencion, el castigo; pero faltas hay que por ser de poca trascendencia, por tener el carácter de una medida verdaderamente correccional, no exijen una reprension tan enérgica y grave como la prision; para esas faltas é infracciones, la ley ha establecido una pena pecuniaria

que llena el objoto. Así, pues, establecida esc penalidad, ya no habia necesidad de la prision, ya no estará intificado ese mal que se hace sufrir al que incurre en responsabilidad criminal de cierto género. En consecuencia, la prision debe limitarse al caso en que haya necesidad de imponer una pena corporal. Así lo establece nuestro Código Constitucional en su artículo 18.

85. Como consecuencia de esa disposicion, el mismo artículo ordena que, en cualquier estado del proceso en que aperezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, será excarcelado bajo de fianza. Si el procesado tiene bienes, no hay temor de que se sustraiga á la accion de la justicia, porque en cualquier caso aquellos responden; por la misma consideracion, no es indispensable aprisionarle con el fin de imponerle por acuerdo un castigo. Si no los tiene, inútilmente se le aprisionará; porque no será seguramente poco como podria proporcionarse frutos bastantes para purgar, por decirlo así, su falta.

86. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ú otra ministracion de dinero. En unos casos se tratará de una deuda civil, que segun hemos visto, nunca auroriza el apremio personal; en otros, podrá ser resultado de una responsabilidad criminal; pero no de las que justifican la prision.

87. Esto, no obstante, conviene tener presente una observacion digna de consideracion.

XVI.

88. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil (Art. 17).

La prision ó es una medida preventiva ó es un castigo. Se detiene al acusado de un delito para hacer las averiguaciones necesarias y para impedir que se sustraiga á la accion de los tribunales. La prision como pena, debe tener por objeto evitar que la sociedad sufra un nuevo perjuicio de parte del delincuente, procurar la rehabilitacion del condenado inspirándole hábitos de laboriosidad y arrepentimiento por su falta, y servir de ejemplar para que se vea de un modo práctico cuál es el resultado de la infraccion de las leyes penales.

Las deudas civiles no son un delito, no hay pues, necesidad de asegurar al deudor ni de impedir que se sustraiga á la accion de la justicia, porque la ley tiene establecida la manera de proceder contra los rebeldes; tampoco hay necesidad de castigar, porque no hay delito, y como la prision no puede tener más carácter que el de medida preventiva ó el de pena, no puede aplicarse al responsable de una obligacion puramente civil.

Por otra parte, reducido á prision el deudor, se le priva de la manera de hacer un esfuerzo para cumplir, y se grava al Estado ó al acreedor con la subsistencia del preso. En estas consideraciones se funda la prohibicion del apremio personal por deuda de naturaleza civil.

89. Como la administracion pública está obligada á establecer tribunales que administren justicia; nadie está autorizado á hacérsela por su mano, sino en los casos de agresion violenta é inminente y cuando no se pueda evitar con el auxilio inmediato de la autoridad; por eso declara la Constitucion que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

90. Mas para que esa prohibicion sea enteramente eficaz, el Estado debe tener á disposicion de los gobernados, tribunales que den á cada uno lo que es suyo. La ley no podria impedir que los individuos se administrasen justicia por su mano, si no tuviera establecidos funcionarios públicos encargados de hacerlo y si no dejara á todos el libre acceso para reclamar el derecho que á cada uno corresponde. He aquí por qué, el artículo citado declara que: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."

91. La administracion de justicia es una exigencia social de la más elevada categoría; satisfacerla es una obligacion cuyo cumplimiento puede exigir todo individuo que vive en sociedad, sin que por ello se le exija una remuneracion especial, pues que los impuestos públicos se pagan para atender á la satisfaccion de las necesidades, públicas tambien, entre las cuales se cuenta como una de las primeras y más importantes, segun ántes dijimos, la de administrar justicia. Pagar, pues, el impuesto, y exijir remuneracion por un servicio público, sería una injusticia, y para no incurrir en ella estableció la Constitucion que la "administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

92. Esta disposicion, segun se deduce de los antecedentes ya expuestos, se limita á las costas que, en otra época se pagaban á funcionarios ó empleados públicos; pero en manera alguna se refiere al pago de aquellos gastos que se erogan por ocupar á personas que ejercen una profesion y que, como simples particulares, ponen á disposicion del que desee ocuparlos sus servicios, bien como hombres científicos, bien como agentes de órden más secundario, pero que tanto unos como otros prestan un *servicio* que debe ser remunerado por el que lo utilice y obtenga él algun provecho.

XVII.

93. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.

Ya ántes hemos dicho cuál es el objeto de la prision; sabemos que tiene por fin, cuando no es una simple detencion, el castigo; pero faltas hay que por ser de poca trascendencia, por tener el carácter de una medida verdaderamente correccional, no exijen una represion tan enérgica y grave como la prision; para esas faltas é infracciones, la ley ha establecido una pena pecuniaria que llena el objeto. Así, pues, establecida esa penalidad, ya no habrá necesidad de la prision, ya

no estará justificado ese mal que se hace sufrir al que incurre en responsabilidad criminal de cierto género. En consecuencia, la prision debe limitarse al caso en que haya necesidad de imponer una pena corporal. Así lo establece nuestro Código Constitucional en su artículo 18.

94. Como consecuencia de esa disposicion, el mismo artículo ordena que, en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, será excarcelado bajo de fianza. Si el procesado tiene bienes, no hay temor de que se sustraiga á la accion de la justicia, porque en cualquier caso aquellos responden; por la misma consideracion, no es indispensable aprisionarle con el fin de imponerle por acuerdo un castigo. Si no los tiene, inútilmente se le aprisionará; porque no será seguramente preso como podria proporcionarse fondos bastantes para purgar, por decirlo así, su falta.

95. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ú otra ministracion de dinero. En unos casos se tratará de una deuda civil, que segun hemos visto, nunca autoriza el apremio personal; en otros, podrá ser resultado de una responsabilidad criminal; pero no de las que justifican la prision.

XVIII.

96. Ninguna detencion podrá exceder de tres dias, sin que se justifique por un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.

Esta garantía individual viene á ser el correctivo de grandes abusos. Con el pretexto de una averiguacion criminal y con una denuncia ó una acusacion calumniosa, un hombre podia sufrir indefinidamente una detencion injusta y arbitraria.

Para evitarlo, y con el fin de que el detenido pueda tener certidumbre sobre su situacion, se previene que á los tres dias de hecha la detencion, ó debe cesar, ó debe convertirse en formal prision, prévio un auto motivado.

Como la ley no exige para que se expida el auto de formal prision que haya pruebas plenas y concluyentes, sino que bastan los indicios y las presunciones vehementes, el legislador constituyente creyó que, en tres dias podian fácilmente revelarse esos indicios ó determinarse esas presunciones y que, si en ese intervalo no se manifestaban, la presuncion general que á favor de todo acusado existe de ser inocente, y el hecho de no aparecer dato alguno fundado para formarse juicio de la culpabilidad del detenido, debian bastar para dictar la órden de libertad.

Esto á las veces, podrá ser funesto, cuando se trate de un criminal hábil que sepa desvanecer los

indicios que haya contra él, ó de un delito cometido sin testigos y en condiciones que hagan difícil su prueba; pero como no es esto lo comun, el legislador prefirió que algunas veces dejara de castigarse desde luego el crímen, á hacer sufrir sin causa á una multitud de inocentes, y, sobre todo, á conceder á la autoridad una facultad de la que fácilmente podia abusar.

97. La falta de indicios que determine una órden de libertad, no debe compararse á la falta de pruebas que motiva el sobreseimiento y, esta diferencia es digna de notarse por la importancia de sus resultados prácticos. Mientras una simple órden de libertad no impide que si se presentan nuevas pruebas, se inicie de nuevo el procedimiento, cuando se sobresee no puede haber otro juicio, porque la Constitucion prohibe que por un mismo delito se juzgue dos veces á un hombre.

98. Con el propósito de que sea enteramente eficaz el precepto que hemos expuesto ántes, está decidido que el solo lapso de los tres dias sin poner en libertad ó declarar formalmente preso al detenido, constituye responsables de violacion de garantías á la autoridad que ordene ó consienta la detencion, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten.

No necesitará pues, el alcaide de la prision, que se le comunique órden para poner en libertad al detenido Bastará que pasen los tres dias sin que se le haga saber la formal prision, para que esté

autorizado para abrir las puertas de la cárcel al detenido; que si no lo hace así, incurrirá en las penas que la ley impone á la detencion arbitraria.

99. La sociedad no necesita martirizar al delincuente para castigarle; la prision, pues—ya lo hemos dicho—debe limitarse á los objetos que en otro lugar indicamos; todo lo que de allí pase, será un atentado, un grave abuso de fuerza y de autoridad. Y no solamente están prohibidos el maltratamiento y las molestias inmotivadas, sino las gabelas y contribuciones en las cárceles, porque su exaccion equivaldria á una nueva pena y por un mismo delito solo puede recibirse un solo castigo.

100. La Constitucion habla de molestias que se infieran sin motivo legal, como de un abuso que debe ser severamente castigado; esto quiere decir que el preso puede ver agravada su pena con ciertas molestias, en determinados casos.

La mala conducta en la prision, la insubordinacion y otras faltas semejantes, motivan la prision solitaria, el trabajo por mayor tiempo y el servicio en la misma cárcel, pero dentro de su recinto, y sin que por su duracion ni otra circunstancia análoga, se conviertan en nuevas y verdaderas penas, siendo así que no deben pasar de correcciones ó agravaciones de la pena impuesta ya, segun las circunstancias.

XIX.

101. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por personas de su confianza, ó por ámbas, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan. (Art. 20, Const.)

Tratándose de la honra y la vida del hombre en el enjuiciamiento criminal, quiso la ley fundamental establecer las bases cardinales de ese enjuiciamiento, para asegurar así intereses de la más elevada categoría, y evitar arbitrariedades é injustas detenciones.

Lo primero, pues, que debe ponerse en conocimiento del detenido, es el motivo del procedimiento, para que desde luego pueda preparar su defensa y dar las explicaciones conducentes. Si la instruccion se sigue además á instancia de parte, en virtud de acusacion, el nombre del acusador deberá ser comunicado al detenido; porque la posesion de ese dato puede ser de importancia decisiva en la cuestion.

102. Se estableció un término breve y perentorio para que se tomase su declaracion preparatoria al acusado, porque esa declaracion es una de las constancias procesales más necesarias, y por lo mismo debe obrar en la causa tan pronto como fuere posible, y porque de ella partirá la defensa; al rendirla, el acusado formulará sus descargos é indicará la prueba que en su abono tenga y que debe recibirse, porque el objeto de la instruccion no es precisamente el de encontrar un culpable, sino el de esclarecer la verdad, colocar los hechos en su verdadero punto de vista y absolver ó condenar segun fuere el resultado de la averiguacion.

103. La necesidad del careo entre el acusado y los testigos que en su contra depongan, reconoce como orígen y justificacion los trascendentales resultados que produce el poner en contacto al procesado y á los que declaran en su contra. Esta diligencia permitirá al inocente confundir á sus calumniadores, y á los testigos, obligar al reo á confesar que dicen la verdad; por otra parte, un juez sagaz podrá descubrir en el acento, en la expresion, en las frases del acusado ó de los testigos, de parte de quién está la justicia, quién

merece más crédito, cuál de las declaraciones es más verosímil. Además, con frecuencia sucederá que, una explicacion hecha oportunamente, fije el verdadero carácter de los hechos, rectifique graves equivocaciones y proporcione un acertado criterio para formar un juicio recto y motivado.

Un mismo detalle, una misma circunstancia, pueden ser apreciados de diversa manera, y las explicaciones del acusado ó los testigos, pueden hacer coincidir afirmaciones cuya contradiccion sea más bien aparente que real.

104. La justicia tiene á su disposicion todas las facultades y poderes de la autoridad para llegar al descubrimiento de la verdad. El acusador se encuentra casi siempre en aptitud de adquirir todos los datos, de proporcionarse todos los informes conducentes al propósito que le haya animado al formular su acusacion. Ahora bien, como todo acusado tiene á su favor una presuncion de inocencia; como, miéntras no se le pruebe que ha cometido una falta ó un delito, su situacion debe ser, en lo posible, igual á la de los demás hombres, para que esa presuncion tenga un resultado práctico, á fin de que se mantenga esa justa igualdad, debe estar tambien en aptitud de valerse de todos los medios lejítimos que crea oportunos para demostrar su inocencia. Hé aquí por qué está prevenido expresamente que una de las garantías de que disfrutará todo acusado, será la de que pueda exijir que se

le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

105. La quinta prevencion del art. 20 constitucional, no requiere explicaciones ni demostraciones. Si se permite á la sociedad y á los individuos en ciertos casos acusar, el acusado debe tener derecho á que se le oiga y á presentar su defensa por sí ó por medio de personas de su confianza.

Pero como ya hemos dicho que la ley no se ha propuesto que los tribunales encuentren culpables, sino que administren justicia, y como, mientras no se pruebe al acusado que infringió un precepto sancionado por la ley penal, su situacion debe ser en lo posible igual á la de los demás hombres, por eso está mandado, y es esto una verdadera garantía individual, que si el procesado no tiene defensor, se le presente la lista de los de oficio para que escoja. El Estado que tiene establecidos jueces y fiscales ó representantes de la sociedad, debe proporcionar tambien á los desgraciados, hombres que les defiendan. De otra manera quedaria menoscabada aquella igualdad de que hemos hablado, y que ha de subsistir mientras el procesado no sea declarado reo de una falta ó delito.

106. Observemos de paso, que segun el texto y el espíritu de la Constitucion, no basta para que se repute cumplido el requisito de la frac. V, art. 20, que el acusado haya declarado; porque si bien al declarar se le oye, no se le oye en defensa co-

mo lo quiere la fraccion citada, sino en declaracion.

Prueba concluyente de esto es, que el mismo artículo 20 determinó en dos fracciones distintas, la necesidad de que se tome al acusado su declaracion, y la de que se le oiga su defensa, por sí ó por persona de su confianza, y si no la tuviere, por el abogado que designe de los defensores de oficio, remunerados por el Estado para prestar los servicios de su profesion á los desgraciados.

XX.

107. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. (Art. 21, Const.)

En otra parte de este tratado examinaremos la teoría de la division de los poderes. Entónces tendremos oportunidad de observar que esa division y la independencia de esos poderes, son las bases de toda constitucion política.

En la distribucion de atribuciones, al poder judicial tocaron todas las relativas á la administracion de justicia civil y criminal; en consecuencia, la imposicion de penas, por deduccion indeclinable, corresponde exclusivamente á los tribunales. En efecto, para imponer una pena, es necesario decidir si fué ó nó infringida la ley, apreciar la responsabilidad resultante de la infraccion, y medir esa misma pena para adaptarla proporcionalmente á las circunstancias de cada caso. Ahora bien, todo esto corresponde al poder judicial.

108. Importa, sin embargo, no confundir la facultad de imponer penas, con la de hacerlas efectivas, ésta última es de pura ejecucion y comprende al Ejecutivo, al poder administrativo; porque de esa manera, cada poder se mantiene en su órbita sin invadir perturbadoramente la de los otros.

El legislativo señala la pena aplicable; el judicial la aplica, y el ejecutivo la ejecuta y hace efectiva.

109. La autoridad pública ó administrativa, para que sus determinaciones sean eficaces y para sancionar de cierto modo los preceptos que dicte en ejercicio de funciones legítimas, necesita que se la deje la facultad, no de imponer penas propiamente tales; es decir, las que requieren un verdadero juicio prévio, sino de castigar correccionalmente; para este efecto, la Constitucion estableció como máximum en las penas pecuniarias la multa de quinientos pesos, y para las corporales, la reclusion hasta por un mes, en los casos y modo que establecerá la ley secundaria. Aun no se expide esa ley, que está reclamada urgentemente por la necesidad que hay de evitar el abuso y las arbitrariedades.